

Radicado 76147-33-33-003-2021-00164-00 - Contestación Demanda - CVC.

gabriel penilla sanchez <gabrielpenillas@hotmail.com>

Mar 17/08/2021 15:48

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 CC: notificacionesjudiciales@cvc.gov.co <notificacionesjudiciales@cvc.gov.co>; boterohermanos@hotmail.com <boterohermanos@hotmail.com>; notificaciones@riopaila.com <notificaciones@riopaila.com>

 2 archivos adjuntos (9 MB)

Contestación Demanda CVC 2021-00164 -00.pdf; Radicado Poder y Anexos 2021 00164 00 CVC.pdf;

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de 2021

Doctor

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCOURTH

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cartago

Correo electrónico: j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago - Valle del Cauca.

Proceso	Acción Popular
Accionante	César Augusto Potes Betancourth
Accionados	- Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., correo electrónico: gabrielpenillas@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@cvc.gov.co - Alberto Botero Echeverry, correo electrónico: boterohermanos@hotmail.com - Sociedad Riopaila Castilla S.A., correo electrónico: notificaciones@riopaila-castilla.com
Radicado	76147-33-33-003-2021-00164-00
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA.

GABRIEL ANTONIO PENILLA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.470.525, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 95.266 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, según poder conferido por el doctor **MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.399.245, expedida en la Ciudad de Cali Valle del Cauca, en su calidad de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, que acredita con las constancias que reposan en el Expediente de la referencia, y dentro del término de ley, procedo a contestar en debida forma la Acción Popular de la referencia, conforme a documento adjunto.

Las pruebas se envían en documento adjunto, por lo pesado.

Atentamente,

GABRIEL ANTONIO PENILLA SÁNCHEZ

C.C. No. 2.470.525. Tarjeta Profesional 95.266 C.S. de la Judicatura.

Apoderado CVC.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Señor
JUEZ TERCERO (03) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO.
E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL
RADICADO: 2021-00164
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –
CVC Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Santiago de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.399.245 expedida en Cali, en mi calidad de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la cual acredito con los documentos que anexo a este escrito; me permito respetuosamente manifestar a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **GABRIEL ANTONIO PENILLA SÁNCHEZ**, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.470.525 , abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.266 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que, defienda y represente los intereses de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en el proceso de la referencia.

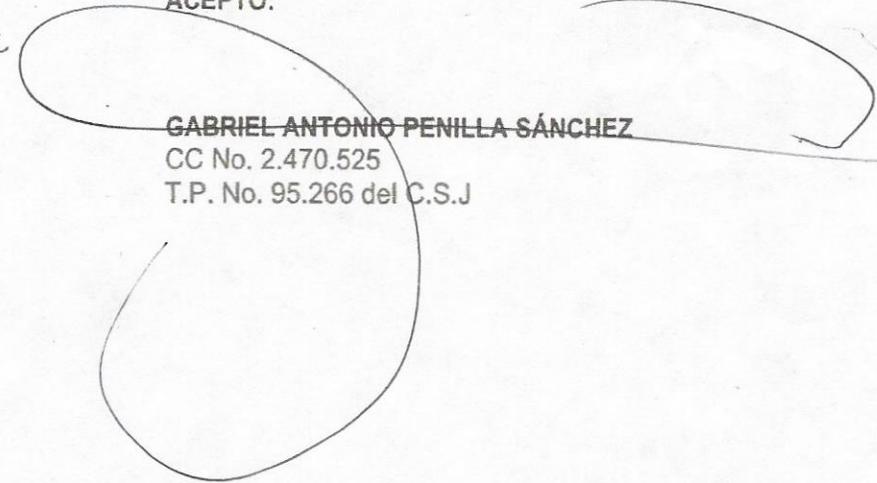
El apoderado queda ampliamente facultado para notificarse, conciliar, presentar recursos, incidentes, nulidades, asistir a las audiencias y/o diligencias programadas por el despacho y en general ejercer el derecho de contradicción, proponer las excepciones que estime necesarias, y todas las demás acciones conforme a la Ley 1564 de 2012 se puedan ejercer para la defensa de los legítimos intereses de la Corporación.

El presente poder se otorga con base en las disposiciones del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Igualmente informo que el correo del apoderado es: gabrielpenillas@hotmail.com y notificacionesjudiciales@cvc.gov.co.

Respetuosamente,


MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
CC No. 94.399.245 expedida en Cali

ACEPTO:


GABRIEL ANTONIO PENILLA SÁNCHEZ
CC No. 2.470.525
T.P. No. 95.266 del C.S.J

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**ACUERDO CD No. 056 DE 2019
(DICIEMBRE 16 DE 2019)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA EL DIRECTOR GENERAL DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC
PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 1 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE
2023"**

Página 1 de 2

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el literal j), artículo 27 de la Ley 99 de 1993, el Decreto Reglamentario 1076 de 2015 y los Estatutos Corporativos,

CONSIDERANDO

Que por Acuerdo No. 050 de 2019, el Consejo Directivo de la Corporación, reglamentó el procedimiento para la designación del Director (a) General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para el periodo institucional 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023.

Que el día 13 de octubre del 2019, se publicó en el Diario "El País", en lugares públicos de la sede principal, Direcciones Territoriales y en la página web de la Corporación, el aviso de convocatoria pública, dirigido a las personas interesadas en optar al cargo de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Que se presentaron 43 aspirantes, de los cuales 37 cumplieron con los requisitos previstos en el Decreto 1076 de 2015, Decreto 1083 de 2015 y la Circular No. 1000-2-115203 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), por lo tanto conformaron la lista de elegibles.

Que el artículo 27 literal j) de la Ley 99 de 1993, que consagra las funciones del Consejo Directivo, dispone:

"Nombrar de acuerdo al artículo siguiente o remover de conformidad con los estatutos, al Director General de la Corporación".

Que además el artículo 29 de los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, consagra las funciones del Consejo Directivo y en el numeral 12 estipula *"Nombrar o remover conforme a la Ley, sus decretos reglamentarios y los estatutos, al Director General de la Corporación".*

[Handwritten signature]



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**ACUERDO CD No. 056 DE 2019
(DICIEMBRE 16 DE 2019)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA EL DIRECTOR GENERAL DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC
PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 1 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE
2023"**

Página 2 de 2

Que en virtud de lo anterior, se debe proceder por parte del Consejo Directivo, a designar Director General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para el periodo institucional 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023.

Por lo expuesto, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

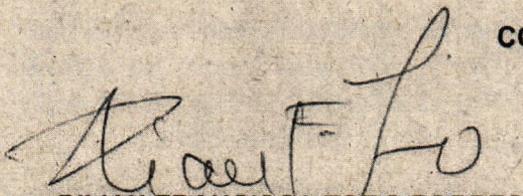
ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Designar como Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para el periodo institucional 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, a MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ, identificado con C.C. No. 94.399.245.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DILIAN FRANCISCA TORO TORRES
Presidente


OSCAR MARINO GÓMEZ GARCÍA
Secretario

ACTA DE POSESION

**ACTA DE POSESION DEL DOCTOR MARCO ANTONIO SUAREZ
GUTIERREZ DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE
DEL CAUCA- C.V.C.**

En el municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia el primero (1) de Enero de dos mil veinte (2020) siendo las 09:30 a.m. el Notario Segundo del Circulo de Cali PEDRO JOSE BARRETO VACA, constituyó el despacho de la Notaria Segunda (02) del Circulo de Cali en audiencia pública con el fin de dar posesión a el Doctor MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.399.245 de Cali, del cargo de DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-C.V.C, designado mediante acuerdo CD No. 056 de diciembre 16 de 2019 expedido por el Consejo Directivo De la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -C.V.C . para ejercer como Director General para el periodo institucional 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre 2023. Una vez leído el Acuerdo DC No.056 de Diciembre 16 de 2019 el Notario tomó el juramento al Doctor MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ, ordenado por la ley 136 de Junio 1994 (artículo 94) en los siguientes términos “JURA A DIOS Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS” a lo cual el Doctor MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ, contestó : “SI JURO” y el Notario le replicó “SI ASI LO HICIERE, QUE DIOS Y LA PATRIA LO PREMIE Y SI NO QUE EL O ELLA LO DEMANDE”. El posesionado presentó la siguiente documentación: fotocopia de la cedula de ciudadanía, acuerdo CD No. 056 de diciembre 16 de 2019 expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -C.V.C.,

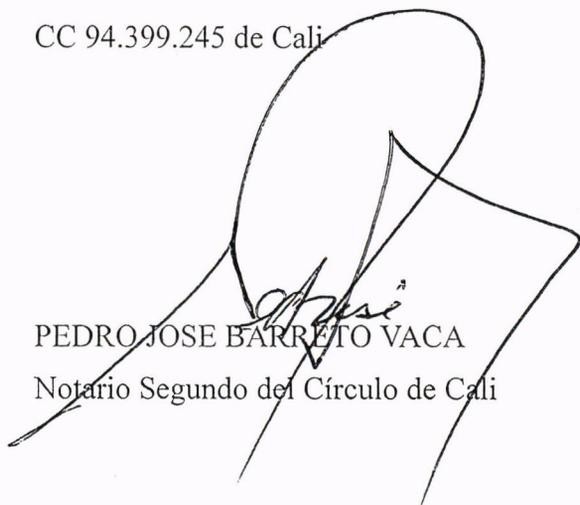
Notaría Segunda de Cali
Pedro José Barreto Vaca
Notario

Certificado de la Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación, Certificado de antecedentes de la Policía Nacional de Colombia. No siendo otro el objeto de presente diligencia se da por terminada en el lugar y fecha del encabezamiento una vez leída aprobada y firmada por quienes en ella han intervenido.

EL POSESIONADO



MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ
CC 94.399.245 de Cali



PEDRO JOSE BARRÉTO VACA
Notario Segundo del Circulo de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **94.399.245**
SUAREZ GUTIERREZ

APELLIDOS
MARCO ANTONIO

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

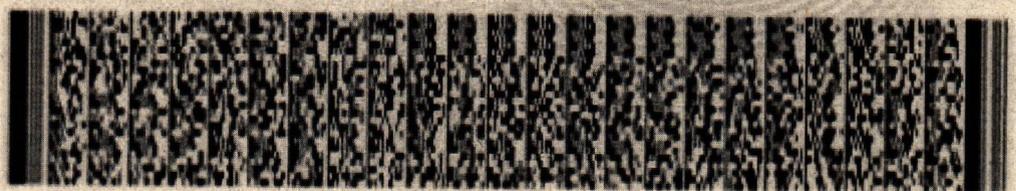
FECHA DE NACIMIENTO **28-OCT-1973**

CALI (VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

31-OCT-1991 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100100-00044141-M-0094399245-20080810 0001969612A 1 3270015014

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de 2021

Doctor

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCOURTH

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cartago

Correo electrónico: j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago - Valle del Cauca.

Proceso	Acción Popular
Accionante	César Augusto Potes Betancourth
Accionados	- Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., correo electrónico: gabrielpenillas@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@cvc.gov.co - Alberto Botero Echeverry, correo electrónico: boterohermanos@hotmail.com - Sociedad Riopaila Castilla S.A., correo electrónico: notificaciones@riopaila-castilla.com
Radicado	76147-33-33-003-2021-00164-00
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA.

GABRIEL ANTONIO PENILLA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.470.525, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 95.266 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, según poder conferido por el doctor **MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.399.245, expedida en la Ciudad de Cali Valle del Cauca, en su calidad de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, que acredita con las constancias que reposan en el Expediente de la referencia, y dentro del término de ley, procedo a contestar en debida forma la Acción Popular de la referencia, que fuere notificada a la CVC el día jueves veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021), a las 11:23, y el término de ejecutoria de la providencia comienza a correr dos (2) días después de la notificación¹, lo cual hago en la siguiente forma:

¹ Inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

I. FRENTE A LOS HECHOS

Al Hecho 1: No me consta que se pruebe.

Al Hecho 2: No me consta que se pruebe.

Al Hecho 3: No me consta que se prueba.

Al Hecho 4: Es cierto en parte. Explico. Es cierto que la Hacienda Arauca realiza explotación agropecuaria de su predio, a través de cultivos como el arroz. Actividad lícita a la luz de la normatividad ambiental vigente. Para hacer uso de la concesión de aguas para ejecutar dicha actividad se cuenta con la Resolución 0770 No. 0771 - 568 del 16 de noviembre de 2012, otorgada por el Director Territorial – Dirección Ambiental Regional Norte, con una vigencia de doce (12) años.

Con respecto a los consumos que requiere un cultivo de arroz, no se trata de un hecho, sino, como dice la Parte Actora de literatura y fuentes de información que requiere ser convalidada.

Al Hecho 5: Es cierto en parte. Explico: No es cierto que se trate de cantidades exageradas de aguas; por el contrario, la solicitud se hace por el peticionario acorde con la necesidad y la actividad a ejecutar. La CVC, desde el punto de vista técnico y jurídico, evalúa la solicitud y si la encuentra ajustada procede a otorgar la concesión. En el presente caso tenemos lo expresado por la parte Técnica de la Dirección Ambiental Regional Norte, como se indica en la Resolución 0770 No. 0771 -568 del 16 de noviembre de 2012:

“... **Conclusiones:** Según informe técnico del Profesional Universitario de la DAR Norte, se recomienda que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, pueda renovar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor ALBERTO BOTERO ECHEVERRI, identificado con la Cédula de

Ciudadanía 10.226. 770 expedida en Manizales Caldas, copropietario del predio rural denominado "ARAUCA", ubicado en el corregimiento de Gramalote en jurisdicción Territorial del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, para uso RIEGO en la cantidad de DOCIENTOS LITROS POR SEGUNDO (200 L/seg) **equivalente al 66 % del caudal promedio del río Chanco**, aforada en 300 l/seg en el punto de captación...". (Se resalta).

Al hecho 6: Es cierto en parte. Explico. Efectivamente la concesión fue renovada en el año 2011. Con respecto a los informes que se pruebe.

Al hecho 7: Es cierto en parte. Efectivamente se realizó un aforo. Las demás no son hechos, sino apreciaciones del Actor.

Al hecho 8: Que se pruebe.

Al hecho 9: No es un hecho. Son apreciaciones del Actor.

Al hecho 10: No es un hecho, es la transcripción de la normatividad ambiental que se consagra en la Resolución de concesión ante épocas de escasas o disminución del recurso hídrico.

Al hecho 11. Es cierto en parte Explico. En primer lugar, por las fuertes crecientes y la dinámica del Río Chanco se causan afectaciones a su lecho, tal como se lee en los conceptos técnicos realizados por profesionales de la DAR Norte, designados para tal fin, en los siguientes términos:

Concepto Técnico CVC de fecha 5 de febrero de 2020 10:00 am

"... Se realiza visita técnica a la hacienda Arauca, con el fin de evaluar situación ambiental actual de permiso de ocupación de

cauce otorgado en este predio y de igual manera para atender denuncias por presunto daño en los recursos naturales radicados con No 65302020 y 83352020.

La visita técnica fue acompañada por el señor Cesar A. Potes C.C. 16.227.579 y por el señor Alberto Botero (propietario de la hacienda Arauca), durante el desarrollo de la visita se pudo observar que ya se iniciaron las actividades autorizadas dentro del derecho ambiental de ocupación de cauce en el río Chanco, las cuales comprenden la construcción de un sistema de captación lateral y la elaboración de un canal trapezoidal, que permita captar 200 l/s y así mismo realizar adecuaciones en la bocatoma existente. Es importante aclarar que el predio Arauca también tiene un derecho ambiental de concesión de aguas vigente que fue otorgado mediante la resolución 0770-568 del 16 de noviembre de 2012....”.

Concluyendo dicho Informe Técnico que:

“Realizada visita técnica al predio hacienda Arauca, se pudo concluir que las condiciones actuales del derecho ambiental de ocupación de cauce del río Chanco otorgado mediante resolución 0770 No 0772-0550 de 2019, están acordes a lo autorizado, y que de igual manera las actividades desarrolladas en el sitio como son la conformación de un canal trapezoidal y construcción de Bocatoma, se ejecutan con la especificaciones técnicas aprobadas.

Se aclara entonces que las actividades realizadas en el predio Arauca están legalmente autorizadas y que la ejecución de las mismas no representa el desvío del 70% del caudal total del río Chanco, la concesión de aguas corresponde al 26% del caudal disponible de esta corriente hídrica, y que además en este aspecto

se cumple con garantizar los caudales de estiaje y ecológico del río Chanco, los cuales deben ser permanentes en este afluente. Igualmente se define claramente que los caudales medios mensuales y de permanencia que se establecen para este río, si permiten que se autorice una derivación de 200 l/s hacia el predio Arauca, sin causar impactos ambientales sustanciales, y que de igual manera se cuenta con la cantidad suficiente de recurso hídrico para atender otros usuarios aguas abajo, como lo son los predios hacienda Brasil y La Estampillita en caso de que sea solicitado.

Se informa que durante la ejecución de las obras de ocupación de cauce en el predio Arauca de deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Realizar la ocupación de cauce y toma del caudal autorizado, acorde con los lineamientos que se presentan en las memorias de diseño presentadas, especialmente la ubicación, especificaciones técnicas y dimensionamiento geométrico de las estructuras.
- No exceder el volumen de captación de agua autorizado en la resolución 0770-568 del 16 de noviembre de 2012, el cual está definido en 200 l/s
- Terminadas las obras que son objeto de la intervención, se deberán dejar las condiciones naturales del río en el mismo o mejor estado del que estaban antes del inicio de las obras, en tal sentido no se podrá modificar el lineamiento actual del cauce, ni el lecho del río.
- Asegurar que la intervención aprobada no produzca ningún tipo de impacto ambiental permanente sobre la corriente río Chanco.

- Asegurar que una vez terminada la intervención se deje en regeneración natural la vegetación de los sitios aledaños que se pudieran ver afectados.
- Realizar reconfiguración geomorfológica (sellar) del canal existente que se ubica cerca al puente vehicular que comunica Ansermanuevo con Argelia, hasta el punto donde se intercepta con el nuevo canal a construir....”.

Es claro, entonces, que la CVC a través de la DAR Norte, realiza el seguimiento y control, impone obligaciones en aras de dar estricto cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Al Hecho 12: Es cierto. La dinámica de la quebrada El Chanco en época de invierno genera fuertes crecientes, lo cual es normal en este tipo de quebradas.

Al Hecho 13: Que se pruebe.

Al Hecho 14: Que se pruebe.

Al Hecho 15: Es cierto en parte. Explico. No se trata de una mega obra, sino de la obra requerida técnicamente para la captación de la concesión otorgada.

Efectivamente, la CVC, mediante Resolución número 0770 N° 0772-0550- DE 2019 "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRA HIDRÁULICA A FAVOR DE LA SOCIEDAD B DES. S.A.S, IDENTIFICADA CON EI NIT 810.006.422-0." ... para que en el término de doce (12) meses, contado a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución realice una ocupación de cauce y construcción de obra hidráulica dentro del predio rural denominado Arauca, ubicado en la vereda Gramalote, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, relacionada con la construcción de un sistema de captación lateral y la

elaboración de un canal trapezoidal, que permita captar 200 l/s y así mismo realizar adecuaciones en la bocatoma existente.

La bocatoma de fondo a construir capta a través de una rejilla colocada en la parte superior de la presa. La cual se ubica en sentido normal a la corriente, para este caso la bocatoma tiene un ancho igual al del río Chanco. Igualmente se proyectan otras estructuras complementarias como son: pozo de amortiguación, muros laterales, cámara de recolección, trampa de gravas, así mismo es necesaria la construcción de un canal de conducción que recibe las aguas de la cámara de recolección y las dirige hasta el existente en el predio (observar planos adjuntos en el expediente).

Cabe precisar que dicho permiso de ocupación de cauce quedó sujeto al cumplimiento de unas obligaciones de carácter técnico, como fueron:

- “Realizar la ocupación de cauce y toma del caudal autorizado, acorde con los lineamientos que se presentan en las memorias de diseño presentadas, especialmente la ubicación, especificaciones técnicas y dimensionamiento geométrico de las estructuras.
- No exceder el volumen de captación de agua autorizado en la resolución 0770-568 del 16 de noviembre de 2012, el cual está definido en 200 l/s.
- Terminadas las obras que son objeto de la intervención, se deberán dejar las condiciones naturales del río en el mismo o mejor estado del que estaban antes del inicio de las obras, en tal sentido no se podrá modificar el lineamiento actual del cauce, ni en el lecho del río.
- Asegurar que la intervención aprobada no produzca ningún tipo de impacto ambiental permanente sobre la corriente río Chanco.
- Asegurar que una vez terminada la intervención se deje en regeneración natural la vegetación de los sitios aledaños que se pudieran ver afectados.
- Realizar reconfiguración geomorfológica (sellar) del canal existente que se ubica cerca al puente vehicular que comunica Ansermanuevo con Argelia, hasta el punto donde se intercepta con el nuevo canal a construir”.

También dejó en claro la CVC a través de la Regional Dar Norte, que el

“... El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que, para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009”.

Al hecho 16. No es cierto. De conformidad con el Concepto Técnico del profesional de la CVC designado para tal fin, de fecha mayo 22 de 2018, para la concesión de aguas debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Caudal de estiaje, el cual se determina de acuerdo a la época de verano en la región, para esta fuente se tomará un porcentaje de reducción en época de estiaje del 10%, por lo tanto, el caudal de estiaje de 99.8 l/s (rio Chanco).

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico, determinado para cada una de las fuentes de interés como el valor correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años, por lo cual el caudal ecológico es de 143.4 l/s (rio chanco).

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

Tabla No. 2.1: CAUDAL DISPONIBLE (nacimiento Villa Diosa)			
Caudal Promedio Estimado (l/s)			998.0
Reducción estimada época de verano (%)	10%	Equivale	99.8
Caudal verano (l/s)			898.2
Caudal ecológico	10%	Equivale	143.2
Caudal disponible (l/s)			755.0

Fuente: El análisis.

Caudal disponible (rio Chanco): 755 L/seg.

Con este resultado, la demanda de agua para el predio es de 200 l/s, correspondiente al 26.5 % del total de la suma de la oferta hídrica disponible de la fuente. Esto significa que la oferta hídrica está por encima de la demanda solicitada que se requiere para uso agropecuario del predio. Por esto, y teniendo en cuenta temporadas de estiaje, que debe existir un caudal ecológico y que es necesario hacer una gestión integral del recurso hídrico, dentro de lo cual es necesario garantizar el uso del recurso para los posibles usuarios aguas abajo de este punto de captación, se considera viable otorgar de la fuente hídrica conocida como río Chanco, 200 l/s correspondiente al 26.5 % del caudal disponible de esta fuente.

Lo anterior como análisis necesario para poder autorizar la ocupación de cauce y aprobación de obra hidráulica, que está directamente relacionado con la concesión de aguas otorgada mediante resolución 0770-568 del 16 de noviembre de 2012.

Al hecho 17. No es cierto. Es una apreciación de la parte Actora. Las obras autorizadas se soportan en informes Técnicos de profesionales idóneos de la CVC, autorizados para tal fin, contentivos de las obras requeridas para mitigar los impactos causados al medio ambiente y los recursos naturales renovables, como consta en el Concepto Técnico de fecha 17 de julio de 2007, que adjunto como prueba; en el que se lee lo siguiente:

“... Ante esta solicitud los propietarios del predio Arauca proponen a la CVC el Cambio del diseño construyendo una obra que no requiera realizar ningún apoyo sobre el predio El Solar, que garantice la derivación del caudal asignado y no genere ningún impacto contra el predio vecino.

Por ello con fecha Julio 04 de 2007 se presenta a consideración de la CVC el nuevo diseño que contempla la ubicación de una

aleta en concreto sobre la margen derecha del cauce empotrada sobre el predio Arauca y con una abertura de 2, 40 m para derivar el caudal asignado, correspondiente al 24% del caudal promedio del la quebrada Chanco.

CONCEPTO

Una vez revisado el nuevo diseño presentado por el Ingeniero JUAN DAVID LOPEZ, se observa que las dimensiones de la aleta permiten derivar el porcentaje del caudal de agua asignado para el predio Arauca permitiendo continuar el caudal restante por el cauce de la quebrada Chanco...”.

Se dijo además, en dicho Concepto Técnico que:

“... En la resolución de aprobación deben quedar consignadas las siguientes obligaciones:

1. El propietario del predio Arauca debe realizar mantenimiento al cauce, desde la Bocatoma hasta el puente por lo menos dos veces al año, para evitar su colmatación y la limpieza en los momentos de presentarse un represamiento en sector.
2. La compuerta ubicada en la bocatoma debe permanecer abierta para efectos de la evacuación de crecientes cuando estas se presenten.
3. Realizar monitoreo permanente al talud que conforma el cauce del río el Chaco en el predio El Solar a 5 metros aguas arriba y 5 metros aguas abajo del sitio de construcción de la presente obra, con el fin de realizar el mantenimiento necesario si es del caso....”.

Con fundamento en lo antes indicado, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Resolución 0770 No. 0771184 del 23 de agosto de 2007 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL DISEÑO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA HIDRAULICA Y SE AUTORIZA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS AL SEÑOR ALBERTO BOTERO ECHEVERRY", autoriza la obra sujeta a unas obligaciones, que han sido objeto de seguimiento y control Ambiental, como se observa en el Expediente a lo largo en la concesión.

Al Hecho 18. No me consta que actuaciones adelantó el Municipio de Ansermanuevo a través de la Oficina de Gestión del Riesgo.

No obstante, lo anterior, se precisa que la CVC, ha sido diligente en el cumplimiento de sus funciones; por tal motivo no hay lugar a que prosperen las pretensiones del Demandante, máxime cuando lo pretendido por el Actor es un fin particular y concreto, como es el presunto cese de los daños del predio que administra. Además, la Dirección Territorial Regional Norte de la CVC, viene cumpliendo con sus funciones de manera diligente. Veamos:

Con fecha julio cuatro (4) de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Resolución 0770 No. 0772 -550 de 2019 "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRA HIDRÁULICA A FAVOR DE LA SOCIEDAD B DE S. S.A.S, IDENTIFICADA CON EI NIT 810.006.422-0.", para que en un término de doce (12) meses, ejecute las obras autorizadas, incluyendo la ocupación de cauce, sujeta a unas obligaciones.

El día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Norte, realiza requerimiento A la sociedad B de S S.A.S., representada legalmente por el señor JORGE EDUARDO BOTERO ECHEVERRI, en la siguiente forma:

“En respuesta a los documentos entregados ante la DAR Norte en el mes de marzo de 2021 con números de radicado 222962021 y 258632021, en el cual se abordan temas referentes al permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución 0770 No 0772-0550-2019 y las situaciones presentadas con el "trincho provisional" construido en el antiguo punto de captación sobre el río Chacos, en el sector aledaño a los predios Arauca y El Brasil, se informa lo siguiente:

Profesionales adscritos a la DAR Norte han visitado en repetidas ocasiones la obra sobre el río Chances y luego de realizar los análisis correspondientes sobre el comportamiento de esta corriente en esta temporada de lluvia en la cual se .han presentado caudales altos, se determinó: ratificar la obligación consignada en el artículo 3 de la Resolución 0770 No 0772- 0550-2019, en la cual se establece que:

Artículo Tercero: Obligaciones. Durante la .ejecución de las obras deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- Realizar reconfiguración geomorfológica (sellar) el canal existente que se ubica cerca al puente vehicular que comunica Ansermanuevo con Argelia, hasta el punto donde se intercepta con el nuevo canal.
- Por lo anterior, no es necesaria la presentación de diseños para la construcción de compuerta metálica en el antiguo canal de derivación.

De igual manera; se hace necesario que los propietarios del predio ARAUCA como concesionario de la obra de captación, implementen las acciones necesarias de estabilización y protección de orilla, que optimicen el encausamiento del caudal sobre la obra de captación y eviten del deterioro de las áreas aferentes, en cumplimiento de la obligación establecida en resolución de otorgamiento, con el ánimo de asegurar que la intervención aprobada no produzca ningún tipo de impacto ambiental permanente sobre la corriente río Chanco....”.

Posteriormente, mediante “MEMORANDO 0772 – 671012021, el Coordinador de la Cuenca, ingeniero JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ GIRALDO, recomienda a la Oficina Jurídica de la DAR NORTE:

1. “Imponer medida preventiva de suspensión de captación de agua que hace el predio Arauca, a través del canal artesanal que se le ordenó sellar y permitir así el libre flujo del agua por el cauce natural del río Chancos.
2. Aperturar investigación contra la sociedad B de S S.A.S por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo tercero de la resolución 0770 No. 0772 – 0550-2019.

Es así como Mediante Resolución número 0770 No. 0772-0693 de 2021 (15 DE JULIO DE 2021), el Director Territorial Ambiental Regional Norte de la Dirección Ambiental Regional Norte RESUELVE: “IMPONER a la sociedad B de S. S.A.S, identificada con el Nit: 810.006.422-0 representada legalmente por el Señor Jorge Eduardo Botero Echeverry o quien haga sus veces, una medida preventiva relacionada con la suspensión de la captación de agua que hace el predio Arauca, a través del canal artesanal que se le ordeno sellar y permitir así el libre flujo del agua por el cauce natural del río Chancas, dentro del predio

denominado La Arauca, Vereda Gramalote, municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca”; MEDIDA PREVENTIVA que fuere comunicada a la sociedad B de S. S.A.S, identificada con el Nit: 810.006.422-0 representada legalmente por el Señor Jorge Eduardo Botero Echeverry o quien haga sus veces, el día quince (15) de julio de 2021.

Con fecha 21 de julio de 2021, la DAR NORTE, designa a un Técnico Operativo para realizar visita de seguimiento y control, a la Resolución 0770 No. 0772-0693 del 15 de julio de 2021 dentro del expediente No. 0772-039-009-043-2021, encontrando lo siguiente:

6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza recorrido en compañía del administrador del predio Arauca, el señor Daniel de Jesús Colorado, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.471.358 de Ansermanuevo, quien manifestó que el propietario realizó el taponamiento del canal con estopas y el agua pasaba por el cauce normal del Río, pero en una crecida del Río Chanco se llevó y destapó todo el canal y en el momento el agua para el predio está entrando por allí.

Se puede observar en la visita que todavía está en funcionamiento el canal artesanal ubicado a margen derecha del Río Chanco a la altura del predio Arauca, por el cual se desvía un gran porcentaje de agua la cual es conducida hasta la estructura de captación que tiene el predio a la ARA, lo cual no ha permitido un flujo contante del agua sobre el cauce principal del Río Chanco.

...

Se realiza recorrido por el cauce del Río Chance y se observa colmatación de material de arrastre, guaduas y palizadas que pueden

generar taponamientos y represamientos al momento de reestablecerse el flujo normal del cauce natural.

...

De igual manera se pudo observar que la obra de captación autorizada para la concesión de aguas del predio Arauca no está en funcionamiento, continua colapsada y no está llegando agua a la obra de reparto, por tanto la mayoría del agua del Rio Chance está siendo captada por el canal artesanal.

8. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en la visita no se ha dado cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de la captación de agua que hace el predio Arauca por medio de canal artesanal que se ordenó sellar, por tanto no se ha permitido el libre flujo del agua por el cauce natural del Rio Chanco. Por anterior se debe continuar con el trámite respectivo...”.

Fue así como el día veintitrés (23) de julio de 2021, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, en respuesta al señor JORGE EDUARDO BOTERO ECHEVERRI, en su condición de Representante Legal de la sociedad B de S. S.A.S., le manifiesta lo siguiente:

“... Como es de su conocimiento, la visita de seguimiento a las obligaciones impuestas en la resolución 0770 - 0772 - 0550 - 2019, se llevó a cabo el 14 de julio de 2021 por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Norte y en esta se verificó que no se ha cumplido con la obligación de "Realizar reconfiguración geomorfológica (sellar) del canal existente que se ubica cerca al puente vehicular que comunica a Ansermanuevo con Argelia, hasta el punto donde se intercepta con el nuevo canal a construir". Además, se encontró que los trinchas construidos de manera artesanal se encuentran deteriorados totalmente por acción del

agua, por tal motivo, por el canal se desvía todo el caudal de la quebrada Chancas.

Ante la situación mencionada, la CVC expidió la resolución 0770-0772-0693-2021 del 15 de julio de 2021, mediante la cual a la sociedad B. y S. SAS se le impone la medida preventiva de suspensión de la captación de agua para el predio Arauca, a través del canal que se les ordenó sellar; resolución que les fue comunicada el 17 de julio de 2021; pero en visita de seguimiento llevada a cabo el día 21 de julio de 2021, se verificó que la medida preventiva sigue sin cumplirse...”.

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como consecuencia, de lo antes mencionado, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, con fecha veintisiete (27) de julio de 2021, DISPONE:

“ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Proceso Sancionatorio y en consecuencia ABRIR investigación en contra de la sociedad B de S. S.A.S, identificada con el Nit: 810.006.422-0 representada legalmente por el Señor Jorge Eduardo Botero Echeverry o quien haga sus veces, por infracción a la normatividad ambiental y por el incumplimiento a la medida preventiva interpuesta mediante la Resolución 0770 No. 0772-0693 del 15 de julio de 2021, por hechos ocurridos en el Predio La Arauca, vereda Gramalote en el municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Realizar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar una visita al predio denominado La Arauca, Vereda Gramalote, municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, con el fin de que se verifique la situación actual y si por el incumpliendo de la Resolución, se causaron daños a otros recursos naturales.
2. Llamar a rendir declaración al Señor Jorge Eduardo Botero Echeverry o a quien este designe.
3. Solicitar a la Oficina de Atención al Usuario, que a través de la Ventanilla Única de Registro (VUR), con base en las coordenadas del predio, matrícula inmobiliaria, ficha catastral, número de identificación del infractor, o demás información disponible; se verifique quien es el propietario del predio donde ocurrieron los hechos materia de investigación.
4. Las demás que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos y que contribuyan con la investigación”.

VISITA DE SEGUIMIENTO A LA MEDIDA PREVENTIVA.

El dos (2) de agosto de 2021, el Profesional Universitario 1, de la DAR NORTE, realiza vista de Visita de seguimiento a obligaciones de permiso de ocupación de cauce 0770 No 0772- 0550-2019, encuentra lo siguiente:

- ✓ Se observa, que aún el concesionario de la obra de captación no ha realizado la obligación impuesta.
- ✓ Los trinchas contruidos de manera artesanal se encuentran deteriorados totalmente por acción del agua.
- ✓ Se observa que siempre ingresa un caudal de agua en la obra que se ordenó realizar la reconfiguración geomorfológica.

✓ La canal está absorbiendo todo el caudal de la quebrada Chancas, entonces la obra para captación de aguas se encuentra totalmente colmatada...”.

Situación anterior, que da lugar a que el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, con fecha tres (3) de agosto de 2021, solicite a la doctora CLAUDIA MARCELA ALZATE TORO, Secretaria de Gobierno y Administrativa de Ansermanuevo Valle del Cauca, apoyo para el cumplimiento de la Medida Preventiva 0770 No. 0772 -0693 de mayo 15 de 2021.

Con fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), la Dirección Ambiental Regional Norte, cita al señor JORGE EDUARDO BOTERO ECHEVERRY, en su condición de Representante Legal de la sociedad B de S. S.A.S., para la notificación Personal del Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental.

Al Hecho 19: No es cierto. La quebrada el Chanco en época de verano es tranquila; sin embargo, en época de Invierno bien es sabido que por la dinámica de la quebrada causa fuerte crecientes, que modifica de alguna manera el relieve terrestre y propio trazado de la misma. Es por ello que las obras de captación autorizadas por la CVC, deben cumplir con todas y cada una de las obligaciones establecidas a fin de que los impactos ambientales se minimicen y se pueda disfrutar del Medio Ambiente y de los recursos naturales renovables tal como lo indica la normativa vigente. La parte Demandante habla de un cultivo de peces; actividad que debe contar con los permisos y/o autorizaciones ambientales, los cuales no aporta al proceso a fin de demostrar que se está ante una actividad lícita.

Al Hecho 20: No me consta. Que se pruebe.

Al Hecho 21: No es un hecho. Son apreciaciones de la Parte Actora. No obstante, como bien lo indica el Actor, la Acción Popular es una Acción Residual, y como se evidencia, la CVC evaluó técnica y jurídicamente la solicitud de concesión de aguas; al igual que la solicitud de permiso de ocupación de cauce. También está probado que la CVC realiza en forma diligente el control y seguimiento ambiental, imponiendo medidas preventivas e iniciando el procedimiento sancionatorio ambiental cuando los Usuarios han incumplido lo establecido por la Corporación. Es evidente en este Medio de Control Impetrado que lo pretendido son intereses individuales y no colectivos que amerite el adelanto de la Acción Constitucional, como la Acción Popular.

Al Hecho 22: No es un hecho. Son apreciaciones del Actor.

Al Hecho 23: No es un hecho. Son consideraciones del Actor de que se cumple con el requisito de subsidiaridad.

Al Hecho 24: No es un hecho. Es la manifestación de que la parte Demandante cumple con el requisito de subsidiaridad. La parte Actora confunde los hechos con las pretensiones.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones del Actor por cuanto no hay derechos colectivos vulnerados. Tampoco existe acción u omisión de la CVC, como autoridad ambiental; pues ésta cumple con las funciones conforme lo ordena la Constitución y la Ley. La CVC otorgó al señor ALBERTO BOTERO ECHEVERRY y a la sociedad B DE S S.A.S, los permisos y/o autorizaciones ambientales para hacer uso de los recursos naturales renovables y del Ambiente. Así mismo, viene realizando seguimiento y control a los otorgamientos ambientales, hace requerimientos, ha impuesto Medidas Preventivas ante presuntos

incumplimientos de algunas obligaciones y ha iniciado EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ante tales presuntos incumplimientos, tal como lo ordena la Ley 1333 de 2009. Además, ha solicitado la colaboración acorde con la función de policía que le asiste a los entes territoriales, como es al municipio de Ansermanuevo Valle para hacer efectiva las medida preventivas impuestas al presunto infractor por parte de la CVC; por tanto, es claro que la Corporación a través de la DAR NORTE, cumple con su función de carácter ambiental como lo ordena la Constitución y la Ley.

Así mismo, cabe precisar que acorde con el Petitum de la Demanda, no estamos ante una presunta afectación a los Derechos Colectivos y del ambiente, sino ante unos presuntos derechos vulnerados de carácter particular y concreto en el que el mecanismo idóneo es la Acción Civil. Veamos:

1. Con respecto a la pretensión No. 1, se precisa que la misma es ambigua, a pesar de decir que se protejan los derechos fundamentales, a la vida, a la vivienda digna, al trabajo, al medio ambiente, entre otros, no precisa de que persona o personas o cual es el colectivo afectado que amerite el señor Juez Constitucional amparar tales derechos.
2. En cuanto a la Pretensión No. 2, solicita que **“Se ordene revocar o replantear las licencias y demás permisos otorgados a las entidades encargadas de proteger y velar por el medio ambiente como son** Alcaldía Municipal de Ansermanuevo en cabeza de la Alcaldesa Lina María Barco, al señor director general de CVC de Cali, y el señor Edwin Alexander Serna Álzate director C.V.C norte, por las presuntas conductas de omisión de servidor público contempladas en el artículo 414 del Código Penal”, como si dichas entidades, incluyendo la CVC, requiriéramos de permiso para actuar o cumplir con nuestras funciones. (Resaltas fuera de texto).

Tampoco, identifica o precisa con claridad lo pretendido, como lo indica el artículo 18 de la Ley 472 de 1998; por tal razón estamos ante una INEPTA DEMANDA, que con el mayor respeto, debe ser declarada por el Señor Juez Administrativo.

3. Para identificar que estamos ante un derecho particular y concreto, basta con dar una mirada a la Pretensión 3º que refiere “... Subsidiariamente Tomar las medidas preventivas que mejoren las condiciones que mitiguen el daño causado y **protejan no solo en la propiedad privada, finca las palmas, Hacienda El Brasil, Finca La Chiquita y predio La Cabaña**, sino en la protección de este recurso hídrico que es fuente de vital importancia para el municipio de Ansermanuevo...”. Es claro que sólo actúa a nombre del predio que administra; pues a pesar de mencionar varias fincas, no especifica, ni aporta prueba de quien o quienes son sus propietarios, que derechos se les vulnera y desde cuándo; tampoco aporta poder para actuar a sus nombres.
4. Con respecto a la pretensión 4º: “... Se ordene a los propietarios de la hacienda Arauca y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C realizar la limpieza de las márgenes del río izquierda y derecha, así como el dragado de la quebrada...”, se precisa que el dragado de la quebrada no es una función en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, esta función se encuentra en cabeza de los entes territoriales, en el presente caso del municipio de Ansermanuevo Valle; previa demostración técnica de que se requiere.

En lo atinente a la limpieza de las márgenes del río, se recuerda que la CVC, impuso a la beneficiaria del Permiso, mediante Resolución 0770 No. 0772-0693 de 2021, la Medida Preventiva de: “... suspensión de la captación de agua que hace el predio Arauca, a través del canal

artesanal que se le ordeno sellar y permitir así el libre flujo del agua por el cauce natural del río Chancos, dentro del predio denominado La Arauca, Vereda Gramalote, municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca”, como también el retiro de los lodos; por tal razón, es una actividad que se encuentra en cabeza de la permisionaria sociedad B de S. S.A.S, identificada con el Nit: 810.006.422-0 representada legalmente por el Señor Jorge Eduardo Botero Echeverry o quien haga sus veces,

Tampoco aduce pretensiones claras y precisas; por tal razón NO se cumple con este requisito legal de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, siendo necesario declarar la nulidad de lo actuado e inadmitir la Demanda para que subsane la Demanda y su posterior.

III- CONSIDERACIONES FÁCTICAS, JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES.

- 3.1. Normatividad que faculta a las CAR para el otorgamiento ambiental y su respectivo control y seguimiento.

En primer lugar, tenemos que el señor ALBERTO BOTERO ECHEVERRY, cuentan con una concesión de aguas según la Resolución 0770 No. 0771-568 de 2012. La sociedad B DE s. S.A.S, por su parte, es beneficiaria de un Permiso de ocupación de cauce y aprobación de obra hidráulica, según la Resolución número 0772-0550 de 2019, otorgados por la CVC, previa evaluación técnica del profesional designado para tal fin.

En segundo lugar, cabe recordar que la Legislación ambiental vigente asigna la función a las Corporaciones Autónomas Regionales de otorgar concesiones, permisos y demás autorizaciones ambientales para hacer uso de los recursos naturales renovables y del ambiente. Es así como la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 9 y 12, asigna como función de las CARs:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

Por su parte, la Ley 99 de 1993, en su numeral 12, también asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de realizar control y seguimiento ambiental, así:

“12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Funciones éstas que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, viene ejerciendo diligentemente, a través de la Dirección Regional Norte, en forma oportuna, conforme se indicó en el acápite de los hechos y se evidencia en las pruebas aportadas por la CVC.

3.2. CONCESIÓN DE AGUAS; APROBACIÓN DE DISEÑOS, PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SEGUIMIENTO Y CONTROL DE ESTOS OTORGAMIENTOS.

3.2.1. Concesión de aguas.

Los propietarios de la Hacienda Arauca realizan explotación agropecuaria de su predio a través de cultivos como arroz y caña. Actividad lícita a la luz de la normatividad ambiental vigente; para lo cual cuenta con una concesión de aguas para ejecutar dicha actividad otorgada por la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - DAR NORTE, según Resolución 0770 No. 0771 -568 del 16 de noviembre de 2012, con una vigencia de doce (12) años.

3.2.1. Otorgamiento de ocupación cauce.

Con fecha julio cuatro (4) de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Resolución 0770 No. 0772 -550 de 2019, otorga permiso para ocupación de cauce y aprueba los diseños para la ejecución de la obra hidráulica, a favor de la Sociedad B DE S S.A.S., identificada con el Nit. 810.006.422-0.", para que en un término de doce (12) meses, ejecute las obras autorizadas, incluyendo la ocupación de cauce, sujeta a unas obligaciones.

3.2.2. Requerimientos.

El día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Norte, realiza requerimiento A la sociedad B de S S.A.S., representada legalmente por el señor JORGE EDUARDO BOTERO ECHEVERRI, en la siguiente forma:

“En respuesta a los documentos entregados ante la DAR Norte en el mes de marzo de 2021 con números de radicado 222962021 y

258632021, en el cual se abordan temas referentes al permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución 0770 No 0772-0550-2019 y las situaciones presentadas con el "trincho provisional" construido en el antiguo punto de captación sobre el río Chacos, en el sector aledaño a los predios Arauca y El Brasil, se informa lo siguiente:

Profesionales adscritos a la DAR Norte han visitado en repetidas ocasiones la obra sobre el río Chancos y luego de realizar los análisis correspondientes sobre el comportamiento de esta corriente en esta temporada de lluvia en la cual se han presentado caudales altos, se determinó: ratificar la obligación consignada en el artículo 3 de la Resolución 0770 No 0772- 0550-2019, en la cual se establece que:

Artículo Tercero: Obligaciones. Durante la ejecución de las obras deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- Realizar reconfiguración geomorfológica (sellar) el canal existente que se ubica cerca al puente vehicular que comunica Ansermanuevo con Argelia, hasta el punto donde se intercepta con el nuevo canal.
- Por lo anterior, no es necesaria la presentación de diseños para la construcción de compuerta metálica en el antiguo canal de derivación.

De igual manera; se hace necesario que los propietarios del predio ARAUCA como concesionario de la obra de captación, implementen las acciones necesarias de estabilización y protección de orilla, que optimicen el encausamiento del caudal sobre la obra de captación y eviten del deterioro de las áreas aferentes, en cumplimiento de la obligación establecida en

resolución de otorgamiento, con el ánimo de asegurar que la intervención aprobada no produzca ningún tipo de impacto ambiental permanente sobre la corriente río Chanco....”.

3.2.3. Imposición de Medida Preventiva.

Posteriormente, mediante “MEMORANDO 0772 – 671012021, el Coordinador de la Cuenca, ingeniero JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ GIRALDO, recomienda a la Oficina Jurídica de la DAR NORTE:

3. “Imponer medida preventiva de suspensión de captación de agua que hace el predio Arauca, a través del canal artesanal que se le ordenó sellar y permitir así el libre flujo del agua por el cauce natural del río Chancos.
4. Aperturar investigación contra la sociedad B de S S.A.S por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo tercero de la resolución 0770 No. 0772 – 0550-2019.

Es así como Mediante Resolución número 0770 No. 0772-0693 de 2021 del 15 de julio 15 de 2021, el Director Territorial Ambiental Regional Norte de la CVC, RESUELVE: “IMPONER a la sociedad B de S. S.A.S, identificada con el Nit: 810.006.422-0 representada legalmente por el Señor Jorge Eduardo Botero Echeverry o quien haga sus veces, una medida preventiva relacionada con la suspensión de la captación de agua que hace el predio Arauca, a través del canal artesanal que se le ordenó sellar y permitir así el libre flujo del agua por el cauce natural del río Chancos, dentro del predio denominado La Arauca, Vereda Gramalote, municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca”; MEDIDA PREVENTIVA que fuere comunicada a la sociedad B de S. S.A.S, identificada con el Nit: 810.006.422-0 representada legalmente por el Señor Jorge Eduardo Botero Echeverry o quien haga sus veces, el día quince (15) de julio de 2021.

Con fecha 21 de julio de 2021, la DAR NORTE, designa a un Técnico Operativo para realizar visita de seguimiento y control, a la Resolución 0770 No. 0772-0693 del 15 de julio de 2021 dentro del expediente No. 0772-039-009-043-2021, encontrando lo siguiente:

6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza recorrido en compañía del administrador del predio Arauca, el señor Daniel de Jesús Colorado, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.471.358 de Ansermanuevo, quien manifestó que el propietario realizó el taponamiento del canal con estopas y el agua pasaba por el cauce normal del Río, pero en una crecida del Río Chanco se llevó y destapó todo el canal y en el momento el agua para el predio está entrando por allí.

Se puede observar en la visita que todavía está en funcionamiento el canal artesanal ubicado a margen derecha del Río Chanco a la altura del predio Arauca, por el cual se desvía un gran porcentaje de agua la cual es conducida hasta la estructura de captación que tiene el predio a la ARA, lo cual no ha permitido un flujo contante del agua sobre el cauce principal del Río Chanco.

...

Se realiza recorrido por el cauce del Río Chance y se observa colmatación de material de arrastre, guaduas y palizadas que pueden generar taponamientos y represamientos al momento de reestablecerse el flujo normal del cauce natural.

...

De igual manera se pudo observar que la obra de captación autorizada para la concesión de aguas del predio Arauca no está en funcionamiento, continua colapsada y no está llegando agua a

la obra de reparto, por tanto la mayoría del agua del Rio Chance está siendo captada por el canal artesanal.

8. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en la visita no se ha dado cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de la captación de agua que hace el predio Arauca por medio de canal artesanal que se ordenó sellar, por tanto no se ha permitido el libre flujo del agua por el cauce natural del Rio Chanco. Por anterior se debe continuar con el trámite respectivo...”.

Fue así como el día veintitrés (23) de julio de 2021, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, en respuesta al señor JORGE EDUARDO BOTERO ECHEVERRI, en su condición de Representante Legal de la sociedad B de S. S.A.S., le manifiesta lo siguiente:

“... Como es de su conocimiento, la visita de seguimiento a las obligaciones impuestas en la resolución 0770 - 0772 - 0550 - 2019, se llevó a cabo el 14 de julio de 2021 por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Norte y en esta se verificó que no se ha cumplido con la obligación de "Realizar reconfiguración geomorfológica (sellar) del canal existente que se ubica cerca al puente vehicular que comunica a Ansermanuevo con Argelia, hasta el punto donde se intercepta con el nuevo canal a construir". Además, se encontró que los trinchas construidos de manera artesanal se encuentran deteriorados totalmente por acción del agua, por tal motivo, por el canal se desvía todo el caudal de la quebrada Chancas.

Ante la situación mencionada, la CVC expidió la resolución 0770-0772-0693-2021 del 15 de julio de 2021, mediante la cual a la sociedad B. y S. SAS se le impone la medida preventiva de

suspensión de la captación de agua para el predio Arauca, a través del canal que se les ordenó sellar; resolución que les fue comunicada el 17 de julio de 2021; pero en visita de seguimiento llevada a cabo el día 21 de julio de 2021, se verificó que la medida preventiva sigue sin cumplirse...”.

3.2.4 AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Como consecuencia, de lo antes mencionado, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, con fecha veintisiete (27) de julio de 2021, DISPONE:

“ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Proceso Sancionatorio y en consecuencia ABRIR investigación en contra de la sociedad B de S. S.A.S, identificada con el Nit: 810.006.422-0 representada legalmente por el Señor Jorge Eduardo Botero Echeverry o quien haga sus veces, por infracción a la normatividad ambiental y por el incumplimiento a la medida preventiva interpuesta mediante la Resolución 0770 No. 0772-0693 del 15 de julio de 2021, por hechos ocurridos en el Predio La Arauca, vereda Gramalote en el municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Realizar la práctica de las siguientes pruebas:

5. Realizar una visita al predio denominado La Arauca, Vereda Gramalote, municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, con el fin de que se verifique la situación actual y si por el incumpliendo de la Resolución, se causaron daños a otros recursos naturales.

6. Llamar a rendir declaración al Señor Jorge Eduardo Botero Echeverry o a quien este designe.
7. Solicitar a la Oficina de Atención al Usuario, que a través de la Ventanilla Única de Registro (VUR), con base en las coordenadas del predio, matrícula inmobiliaria, ficha catastral, número de identificación del infractor, o demás información disponible; se verifique quien es el propietario del predio donde ocurrieron los hechos materia de investigación.
8. Las demás que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos y que contribuyan con la investigación”.

3.2.5. VISITA DE SEGUIMIENTO A LA MEDIDA PREVENTIVA.

El dos (2) de agosto de 2021, el Profesional Universitario 1, de la DAR NORTE, realiza vista de Visita de seguimiento a obligaciones de permiso de ocupación de cauce 0770 No 0772- 0550-2019, encuentra lo siguiente:

- ✓ Se observa, que aún el concesionario de la obra de captación no ha realizado la obligación impuesta.
- ✓ Los trincheros contruidos de manera artesanal se encuentran deteriorados totalmente por acción del agua.
- ✓ Se observa que siempre ingresa un caudal de agua en la obra que se ordenó realizar la reconfiguración geomorfológica.
- ✓ La canal está absorbiendo todo el caudal de la quebrada Chancas, entonces la obra para captación de aguas se encuentra totalmente colmatada...”.

Situación anterior, que da lugar a que el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, con fecha tres (3) de agosto de

2021, solicite a la doctora CLAUDIA MARCELA ALZATE TORO, Secretaria de Gobierno y Administrativa de Ansermanuevo Valle del Cauca, apoyo para el cumplimiento de la Medida Preventiva 0770 No. 0772 -0693 de mayo 15 de 2021.

Con fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), la Dirección Ambiental Regional Norte, cita al señor JORGE EDUARDO BOTERO ECHEVERRY, en su condición de Representante Legal de la sociedad B de S. S.A.S., para la notificación Personal del Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental.

Como se aprecia, la CVC, a través de la DAR – NORTE, ha sido diligente en el cumplimiento de las funciones ambientales; para lo cual atendió el llamado del solicitante para revisar y evaluar técnica y jurídicamente la información aportada para el otorgamiento; igualmente, realizó seguimiento y control y atendió la queja del Accionante, verificó las obligaciones impuestas a los beneficiarios de los permisos y autorizaciones ambientales. En consecuencia, no se cumple los requisitos que menciona la Jurisprudencia Colombiana para que prospere la Acción Popular, como es: - La existencia de un interés o derecho colectivo que se encuentre amenazado o vulnerado; y la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares que amenaza o viola el interés o derecho colectivo.

Si observamos el libelo de la Demanda de Acción Popular, vemos que la misma está dirigida a la solución de los presuntos derechos que según el Actor están siendo vulnerados por el propietario de la Hacienda Arauca. Además, a pesar de mencionar otros predios no identifica a las personas cuyos derechos colectivos considera vulnerados, como tampoco adjunta poder debidamente diligenciado para representar a los propietarios de los predios que menciona; por tal razón no existe legitimación en la causa para actuar en favor de esos terceros, lo que genera como consecuencia que la Acción Popular no cumpla con los requisitos que éste medio de control exige.

3.3. ASPECTOS JURISPRUDENCIALES.

Como quedó planteado en punto anterior, y conforme los hechos de la demanda y el pronunciamiento de los mismos por parte de ésta Defensa, queda claro que la Pretensión de la Parte Actora es la protección del bien inmueble del cual dice administrar. En consecuencia acorde con la Jurisprudencia de las Altas Cortes, nos encontramos ante una acción civil, y no ante la afectación de un derecho colectivo o del ambiente; por tal razón, se presenta una Inepta Demanda, debiendo ser así declarada por parte del señor Juez Constitucional, tal como lo dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia – Sala de Casación Civil, Radicado: 52835 3103 001 2000 00005 01 de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil once (2.011). M.P. WILLIAM NAMEN VARGAS, al expresar:

“... **El daño ambiental, por naturaleza colectivo**, consiste en la lesión a los bienes ambientales, y también puede generar la de otros particulares. Empero, refiere propiamente al menoscabo del ambiente, aún al margen del quebranto directo o indirecto de otros derechos e intereses individuales.

La antedicha caracterización del daño ambiental, lo distingue con nitidez del inferido a bienes y sujetos distintos que, algunas posturas tratan con el *nomen* de “*daño ambiental impuro*”, detrimento consecuencial, conexo, reflejo, indirecto o consecutivo de otros derechos, bienes o intereses particulares a consecuencia del quebranto al ambiente, y cuyo titular, no es la colectividad *in abstracto*, sino una, o varias, o muchas personas individualmente consideradas.

En tales hipótesis, en estrictez, la lesión ambiental no se confunde con la de otros intereses singulares.

Justamente, para la Sala, daño ambiental sólo es el inferido a los bienes ambientales y, por tanto, al ambiente, o sea, a un derecho, colectivo, valor o interés público, cuyo titular exclusivo es la colectividad, y cuya reparación versa sobre éste, sin mirar al interés individual sino al de toda la comunidad, así en forma indirecta afecte a cada uno de sus integrantes.

Contrario sensu, **cuando el daño ambiental, ocasiona también un daño a intereses singulares, particulares y concretos de un sujeto determinado o determinable**, el menoscabo atañe y afecta estos derechos, a su titular y su reparación versa sobre los mismos, o sea, mira al interés particular y no colectivo. **En este supuesto, no se trata de daño ambiental, sino del detrimento de otros derechos, es decir, la conducta a más de quebrantar bienes ambientales**, lesiona la esfera jurídica individual de una persona o grupo de personas, ya determinadas, ora determinables...”. (Se resalta).

V. EXCEPCIONES.

5.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

5.1.1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Como se explicó en los puntos anteriores, nos encontramos ante una INEPTA DEMANDA, teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos legales de la Demanda de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998; por tal razón, **ruego al señor Juez Constitucional declarar dicha Excepción; incluso, de oficio**, con fundamento en los siguientes argumentos de hecho y de Derecho. Veamos:

El ARTÍCULO 18 de la Ley 472 de 1998 consagra los REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN, dejando en claro que para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- “a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;**
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;**
- c) La enunciación de las pretensiones;**
- d) ...”** (Resaltas fuera de texto.

Veamos entonces:

“b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición”.

Si revisamos el acápite de los “HECHOS”, tenemos que la parte Actora centra su petitum sobre el daño sufrido en el predio que administra como consecuencia, según él de la Mega obra realizada por parte del señor Botero y su familia, al expresar:

“... 11. Desde el mes de junio del año 2015 y hasta el año 2021 aproximadamente informamos a la Corporación Autónoma regional Del Valle del Cauca CVC **que esta obra venia causando una socavación y por ende un deterioro en el predio Las Palmas en su margen oriental** y colindancia con la quebrada Chancos lo que fue tenido en cuenta y se solicitó a la familia Botero Echeverry propietarios del predio Arauca el retiro de dicho trincho, hoy día se desvió la quebrada por completo en el punto sur desviando su cauce y afectando gravemente el ecosistema.

...

19. A la fecha Abril 24 de 2021 y con la ola invernal es grave el deterioro y ahora con el represamiento y aumento del nivel de agua, **la finca no solo se ha visto afectada en la pérdida de terreno inundado, sino que el lago donde se cultivan los peces no tiene como drenar, los drenajes de los cultivos y de las obras llegan a tuberías que están inundadas y la tubería de drenaje colapsaron por estar con niveles inferiores al agua que cubre todo los conductos de evacuación**, los trinchos elaborados en llantas con piedras se han destruido o se encuentran inundados a razón de la barrera realizada por la hacienda Arauca, el nivel del agua ha aumentado su nivel y con ello está erosionando **y arrastrando parte del terreno de la finca “las palmas” causando un daño en esta propiedad y por ende socavando el patrimonio** además de perjudicando en muchos otros aspectos como son la seguridad ambiental, la sanidad por parte de las aguas casi estancadas, los daños en las obras que protegían la margen oriental del predio las palmas, sus niveles freáticos, además, de las inundaciones y daños a los cultivos de la Hacienda El Brasil, el drenaje de la finca La Chiquita, lo que ha deteriorado enormemente el patrimonio y el medio ambiente....”.
(Resaltas y subrayas fuera de texto).

Como se observa, el Actor persigue un interés particular y concreto, como es la reparación o cesación del presunto daño causado a su finca; por tal razón nos encontramos ante una acción civil y no ante una vulneración de un Derecho Colectivo o del ambiente, que amerite la intervención del señor Juez Constitucional. Además, quedó demostrado que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, a través de la DAR NORTE DEL VALLE, ha venido realizando en forma diligente sus funciones ambientales; para lo cual ha requerido al permisionario para que cumpla con las obligaciones impuestas, ha impuesto medidas preventivas e iniciado el Proceso Sancionatorio ambiental, además, ha requerido la colaboración de la autoridad de

policía para hacer cumplir coercitivamente las obligaciones fijadas por la CVC.

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición, que permitan un pronunciamiento claro y preciso a las Demandadas y al señor Juez Popular en la Sentencia.

Efectivamente, este requisito no se cumple, dado que el actor centra su petitum en su interés particular y concreto. No hay otras personas involucradas a excepción de la persona que representa que manifiesten la afectación del interés colectivo o del ambiente; por tal razón, este requisito no se cumple, debiéndose declararse la NULIDAD de lo actuado e Inadmitir la Demanda.

c) La enunciación de las pretensiones;

Con respecto a las pretensiones vemos que éstas persiguen un fin particular y concreto, no solamente por los Derechos Fundamentales que dice se encuentran vulnerados, sino también porque su pretensión se encamina a la reparación del daño en propiedad ajena, y menciona en forma difusa la afectación al medio ambiente.

e) Las pruebas que pretenda hacer valer. El artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Si revisamos la Demanda en el acápite que denomina “PRUEBAS”, reza lo siguiente:

Fotografías. Muestra las fotografías de las obras realizadas por los propietarios de la Hacienda Arauca; muestra las inundaciones, lo cual es lógico teniendo en cuenta la dinámica de la quebrada, que en épocas de invierno, siempre va haber inundaciones, dado que la quebrada se crece considerablemente, lo cual es normal en este tipo de vertientes.

Como consecuencia de esas obras, según el Actor, el predio Las Palmas se inunda, al igual que el lago localizado en el predio que administra.

En consecuencia, la presente Acción Popular, debe ser corregida en estos aspectos sustanciales, pues de lo contrario generaría una Sentencia inhibitoria. Además, se está vulnerando el Principio de Legalidad al darle trámite a un medio de Control que no reúne los requisitos legales, es decir, estamos ante una INEPTA DEMANDA, que debe ser declarada por el señor Juez Constitucional.

5.1.2. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

5.1.2. Envío de copia de la Demanda y de sus anexos al Demandado al momento de presentar la demanda.

El numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, consagra que:

“... El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”.

Revisado el correo de envío de la Demanda dirigida a la Oficina de Reparto de Apoyo Judicial de la Ciudad de Cartago –Valle del Cauca, se observa claramente que la Parte Actora no envió copia de la

Demanda y sus anexos a la parte Demanda, incumpliendo con el requisito del numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 162 del CPACA, tal como se visualiza a continuación:

De: cesar potes <cesarpotes@hotmail.com>
Enviado: lunes, 21 de junio de 2021 11:05
Para: Recepcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Judicial - Valle Del Cauca - Cartago
<repartocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ACCION POPULAR CESAR A POTES VS HACIENDA ARAUCA, CVC Y OTROS

CESAR A POTES B

Calle 15 # 5 - 42 piso 2 Cel 3163247375
cesarpotes@hotmail.com

Le ruego me confirme el recibido de la presente comunicación. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

Correo Electrónico para Notificaciones judiciales cesarpotes@hotmail.com

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

<https://outlook.office.com/mail/inbox/Id/AAQkAGQxNTHMJIILTU1NDMINDU5MI05ZJE0LTk0ZmRINjcyZWMDMQAQAIKIFbOEXbNcr%2Fb5zTOVSOI%3D> 1/2

La anterior solicitud encuentra asidero en lo expresado por el Honorable Consejo de Estado, en el Auto Interlocutorio O-033-2021, Radicado: 11001-03-25-000-2021-00232-00(1424-21). Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A., del Consejo de Estado. Actor JULIÁN JOSÉ SOSSA CRUZ. Demandado Comisión Nacional del Servicio Civil y otro, que deja en claro la obligación de enviar copia de la Demanda y sus Anexos al Demandado, **EXCEPTO cuando estemos ante una MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA;** situación que no es el caso de la ACCIÓN POPULAR propuesta por el señor CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH; por tal razón nos encontramos ante una INEPTA DEMANDA, que debe ser INADMITIDA y su posterior RECHAZO, como lo explica la Honorable Sala:

- 6 “... Frente a la hipótesis que permite exceptuar el requisito estudiado cuando «se soliciten medidas cautelares previas» es importante anotar que en el CPACA no están definidas esta clase de medidas (tampoco en el CGP), pues el artículo 230 de ese

código solo señala que estas pueden ser «preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión».

- 7 No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas.
- 8 En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, *motu proprio*, que sea este el que deba otorgársele.
- 9 De conformidad con lo anterior, se inadmitirá la demanda para que el señor Julián José Sossa Cruz envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas en un término de diez (10) días, según lo consagra el artículo 170 del CPACA5, so pena de disponer su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad por el señor Julián José Sossa Cruz, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

Segundo: Conceder al demandante un término de diez (10) días para subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo de la demanda...”.

Es claro, entonces que la Parte Actora no cumplió con dicho requisito; por tal razón al Despacho le corresponde Inadmitir la Demanda y concederle el término de diez (10) días para que aporte la Constancia del envío a las Demandas al momento del remitir la Demanda al Despacho; es decir, el 21 de junio de 2021, so pena del Rechazo de la Demanda.

5.2. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

5.2.1. AUSENCIA DE CONDUCTA OMISIVA POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

Queda claro, como se prueba los Expedientes de otorgamiento, seguimiento y control, junto con las consideración fácticas y jurídicas del presente memorial que la actividad es lícita, es decir, los propietarios de la Hacienda Arauca, cuentan con los permisos y/o autorizaciones ambientales para afectar los recursos naturales y el medio ambiente; dado que en todo otorgamiento siempre hay una afectación ambiental; sin embargo, desde el punto de vista técnico se plantearon la alternativas para mitigar ese impacto. Así mismo, las obras se ejecutaron conforme lo aprobado, tal como se lee a continuación:

Ante dichas situación la Dirección Ambiental Norte, el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), realiza requerimiento a la sociedad B de S S.A.S., representada legalmente por el señor JORGE EDUARDO BOTERO ECHEVERRI, en la siguiente forma:

“En respuesta a los documentos entregados ante la DAR Norte en el mes de marzo de 2021 con números de radicado 222962021 y 258632021, en el cual se abordan temas referentes al permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución 0770 No 0772-0550-2019 y las situaciones presentadas con el "trincho provisional" construido en el antiguo punto de captación sobre el río Chacos, en el sector aledaño a los predios Arauca y El Brasil, se informa lo siguiente:

Profesionales adscritos a la DAR Norte han visitado en repetidas ocasiones la obra sobre el rio Chances y luego de realizar los análisis correspondientes sobre el comportamiento de esta corriente en esta temporada de lluvia en la cual se .han presentado caudales altos, se determinó: ratificar la obligación consignada en el artículo 3 de la Resolución 0770 No 0772- 0550-2019, en la cual se establece que:

Artículo Tercero: Obligaciones. Durante la .ejecución de las obras deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- Realizar reconformación geomorfológica (sellar) el canal existente que se ubica cerca al puente vehicular que comunica Ansermanuevo con Argelia, hasta el punto donde se intercepta con el nuevo canal.
- Por lo anterior, no es necesaria la presentación de diseños para la construcción de compuerta metálica en el antiguo canal de derivación.

De igual manera; se hace necesario que los propietarios del predio ARAUCA como concesionario de la obra de captación, implementen las acciones necesarias de estabilización y protección de orilla, que optimicen el encausamiento del caudal sobre la obra de captación y eviten del deterioro de las áreas aferentes, en cumplimiento de la obligación establecida en resolución de otorgamiento, con el ánimo de asegurar que la intervención aprobada no produzca ningún tipo de impacto ambiental permanente sobre la corriente río Chanco....”.

No obstante lo antes mencionado, por la dinámica de la quebrada Chancos y las fuertes lluvias hacen que siempre que llueve hayan afectaciones que requieren de actividades previstas en el mismo permiso para que la beneficiaria del mismo, procedan a ejecutar, so pena de presentarse incumplimientos que acarreen medidas preventivas e inició del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, como así fue.

- Imposición de Medida Preventiva.

Mediante “MEMORANDO 0772 – 671012021, el Coordinador de la Cuenca, ingeniero JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ GIRALDO, recomienda a la Oficina Jurídica de la DAR NORTE:

5. “Imponer medida preventiva de suspensión de captación de agua que hace el predio Arauca, a través del canal artesanal que se le ordenó sellar y permitir así el libre flujo del agua por el cauce natural del río Chancos.
6. Aperturar investigación contra la sociedad B de S S.A.S por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo tercero de la resolución 0770 No. 0772 – 0550-2019.

Es así como Mediante Resolución número 0770 No. 0772-0693 de 2021 del 15 de julio de 2021, el Director Territorial Ambiental Regional Norte de la Dirección Ambiental Regional Norte RESUELVE: “IMPONER a la sociedad B de S. S.A.S, identificada con el Nit: 810.006.422-0 representada legalmente por el Señor Jorge Eduardo Botero Echeverry o quien haga sus veces, una medida preventiva relacionada con la suspensión de la captación de agua que hace el predio Arauca, a través del canal artesanal que se le ordeno sellar y permitir así el libre flujo del agua por el cauce natural del río Chancas, dentro del predio denominado La Arauca, Vereda Gramalote, municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca”; MEDIDA PREVENTIVA que fuere comunicada a la sociedad B de S. S.A.S, identificada con el Nit: 810.006.422-0 representada legalmente por el Señor Jorge Eduardo Botero Echeverry o quien haga sus veces, el día quince (15) de julio de 2021.

Con fecha 21 de julio de 2021, la DAR NORTE, designa a un Técnico Operativo para realizar visita de seguimiento y control, a la Resolución 0770 No. 0772-0693 del 15 de julio de 2021 dentro del expediente No. 0772-039-009-043-2021, encontrando lo siguiente:

6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza recorrido en compañía del administrador del predio Arauca, el señor Daniel de Jesús Colorado, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.471.358 de Ansermanuevo, quien manifestó que el propietario realizó el taponamiento del canal con estopas y el agua pasaba por el cauce normal del Río, pero en una crecida del Río Chanco se llevó y destapó todo el canal y en el momento el agua para el predio está entrando por allí.

Se puede observar en la visita que todavía está en funcionamiento el canal artesanal ubicado a margen derecha del Río Chanco a la altura del predio Arauca, por el cual se desvía un gran porcentaje de agua la cual es conducida hasta la estructura de captación que tiene el predio a la ARA, lo cual no ha permitido un flujo contante del agua sobre el cauce principal del Río Chanco.

...

Se realiza recorrido por el cauce del Río Chance y se observa colmatación de material de arrastre, guaduas y palizadas que pueden generar taponamientos y represamientos al momento de reestablecerse el flujo normal del cauce natural.

...

De igual manera se pudo observar que la obra de captación autorizada para la concesión de aguas del predio Arauca no está en funcionamiento, continua colapsada y no está llegando agua a la obra de reparto, por tanto la mayoría del agua del Río Chance está siendo captada por el canal artesanal.

8. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en la visita no se ha dado cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de la captación de agua que hace el predio Arauca por medio de canal artesanal que se ordenó sellar, por tanto no se ha permitido el libre flujo del agua por el cauce natural del Río Chanco. Por anterior se debe continuar con el trámite respectivo...”.

Fue así como el día veintitrés (23) de julio de 2021, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, en respuesta al señor JORGE EDUARDO BOTERO ECHEVERRI, en su condición de Representante Legal de la sociedad B de S. S.A.S., le manifiesta lo siguiente:

“... Como es de su conocimiento, la visita de seguimiento a las obligaciones impuestas en la resolución 0770 - 0772 - 0550 - 2019, se llevó a cabo el 14 de julio de 2021 por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Norte y en esta se verificó que no se ha cumplido con la obligación de "Realizar reconfiguración geomorfológica (sellar) del canal existente que se ubica cerca al puente vehicular que comunica a Ansermanuevo con Argelia, hasta el punto donde se intercepta con el nuevo canal a construir" ...”

- AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Como consecuencia, de lo antes mencionado, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, con fecha veintisiete (27) de julio de 2021, DISPONE:

“ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Proceso Sancionatorio y en consecuencia ABRIR investigación en contra de la sociedad B de S. S.A.S, identificada con el Nit: 810.006.422-0 representada legalmente por el Señor Jorge Eduardo Botero Echeverry o quien haga sus veces, por infracción a la normatividad ambiental y por el incumplimiento a la medida preventiva interpuesta mediante la Resolución 0770 No. 0772-0693 del 15 de julio de 2021, por hechos ocurridos en el Predio La Arauca, vereda Gramalote en el municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Realizar la práctica de las siguientes pruebas:

9. Realizar una visita al predio denominado La Arauca, Vereda Gramalote, municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca,

con el fin de que se verifique la situación actual y si por el incumpliendo de la Resolución, se causaron daños a otros recursos naturales...”.

- VISITA DE SEGUIMIENTO A LA MEDIDA PREVENTIVA.

El dos (2) de agosto de 2021, el Profesional Universitario 1, de la DAR NORTE, realiza vista de Visita de seguimiento a obligaciones de permiso de ocupación de cauce 0770 No 0772- 0550-2019, encuentra lo siguiente:

- ✓ Se observa, que aún el concesionario de la obra de captación no ha realizado la obligación impuesta.
- ✓ Los trincheros contruidos de manera artesanal se encuentran deteriorados totalmente por acción del agua.
- ✓ Se observa que siempre ingresa un caudal de agua en la obra que se ordenó realizar la reconfiguración geomorfológica.
- ✓ La canal está absorbiendo todo el caudal de la quebrada Chancas, entonces la obra para captación de aguas se encuentra totalmente colmatada...”.

Situación anterior, que da lugar a que el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, con fecha tres (3) de agosto de 2021, solicite a la doctora CLAUDIA MARCELA ALZATE TORO, Secretaria de Gobierno y Administrativa de Ansermanuevo Valle del Cauca, apoyo para el cumplimiento de la Medida Preventiva 0770 No. 0772 -0693 de mayo 15 de 2021.

Con fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), la Dirección Ambiental Regional Norte, cita al señor JORGE EDUARDO BOTERO ECHEVERRY, en su condición de Representante Legal de la sociedad

B de S. S.A.S., para la notificación Personal del Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental.

Como se aprecia, la CVC, a través de la DAR – NORTE, ha sido diligente en el cumplimiento de las funciones ambientales; para lo cual atendió el llamado del solicitante para revisar y evaluar técnica y jurídicamente la información aportada para el otorgamiento; igualmente, realizó seguimiento y control y atendió la queja del Accionante, verificó las obligaciones impuestas a los beneficiarios de los permisos y autorizaciones ambientales. En consecuencia, no se cumple los requisitos que menciona la Jurisprudencia Colombiana para que prospere la Acción Popular, como es: - La existencia de un interés o derecho colectivo que se encuentre amenazado o vulnerado; y la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares que amenaza o viola el interés o derecho colectivo.

VI. SOLICITUDES

1. Que se tenga por contestada en tiempo oportuno la presente Acción Popular con respecto a la CVC.
2. Que se declare probada las Excepciones propuestas.
3. Que se condene en costa a la parte Demandante.

VII. PRUEBAS

Respetuosamente, solicito tener como pruebas, las siguientes, a fin de demostrar que la CVC, viene actuando con diligencia y cuidado con respecto al otorgamiento, junto con el seguimiento y control ambiental; además, que no estamos ante una Acción Popular en la que se vulneran los derechos colectivos y del ambiente, sino frente una acción civil en la que se encuentran en juegos derechos particulares y concretos, como se indica a continuación:

- **DOCUMENTALES:**

- 7.1. Expediente de concesión de aguas y permiso de ocupación de cauce (adjunto), que incluye las Resoluciones 0770 No. 0771568 del 16 de noviembre de 2019 y 0770 No. 0772-5550 del julio 4 de 2019; requerimientos, medidas preventivas e inicio del proceso sancionatorio ambiental, junto con la solicitud al señor Secretario de Gobierno para que ejecute la medida preventiva, con el fin de demostrar que la CVC – DAR NORTE, cumple en forma diligente sus funciones ambientales.
 - 7.2. El Memorial de Demanda, contentivo de la pretensión particular y concreta para que cesen los presuntos daños a su inmueble, a fin de demostrar que no estamos ante la afectación de derechos colectivos y del ambiente.
- 7.2 Poder, debidamente otorgado, conforme a documento adjunto.

- **A SOLICITAR:**

Ruego al señor Juez, recepcionar testimonio técnico a los siguientes profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – DAR NORTE, a fin de demostrar que la CVC, viene cumpliendo con sus funciones y realiza seguimiento y control e impone las medidas e inicia el proceso sancionatorio ambiental, los siguientes:

- Ingeniero José Guillermo López Giraldo, coordinador de la cuenca, quien se localiza en la carrera 4ª número 9 -73 de la Ciudad de Cartago Valle del Cauca, correo electrónico: jose-guillermo.lopezvc.gov.co.

- Ingeniero Carlos Alberto Villamil, quien se localiza en la carrera 4^a número 9-73 de la Ciudad de Cartago Valle del Cauca, en el correo electrónico: carlos-alberto.villamilvc.gov.co

VIII. ANEXOS

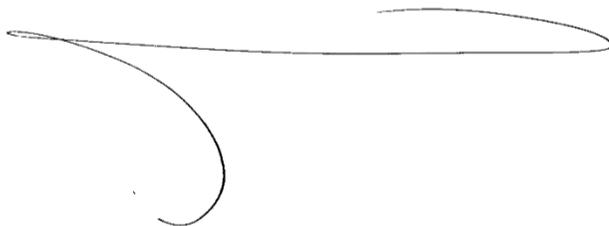
8.1 Expediente de concesión de aguas y permiso de ocupación de cauce de la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC., en medio digital.

IX. NOTIFICACIONES.

5.1 De mi Mandante: Cra. 56 #11 - 36, Cali, Valle del Cauca, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cvc.gov.co

5.2 Del presente Togado: Calle 50 No. 13-15, en la Ciudad de Pereira; dirección de notificaciones electrónicas: gabrielpenillas@hotmail.com.

Atentamente,



GABRIEL ANTONIO PENILLA SÁNCHEZ

C.C. No. 2.470.525. Tarjeta Profesional 95.266 C.S. de la Judicatura.

Apoderado CVC.